

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 415

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO

COMISION Nº5, PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY PCIAL Nº 48
(REGIMEN DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES P/PERSONAS C/
DISCAPACIDAD).

Entró en la Sesión 23/09/1993

Girado a la Comisión Ley sancionada
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

Des. Ord. 23-09-93



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

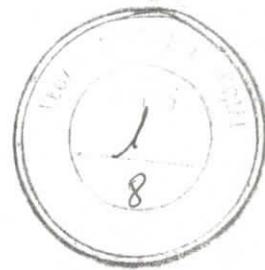
LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA

21-9-93

MESA DE ENTRADA

415 H. FIRMA

As 415



LA LEGISLATURA DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Modifícase el inciso a), artículo 8º de la Ley Provincial Nº 48, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en los incisos b) y e) del artículo 4º de la presente Ley;"

ARTICULO 2º.- Déjase establecido que el Capítulo VI - TRANSPORTE E INSTALACIONES se extiende desde el artículo 14 hasta el 16 inclusive.

ARTICULO 3º.- ~~De forma~~ *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial*

PABLO CAPELLO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

MIRIAM LILIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
Pcia. TIERRA DEL FUEGO

ENRIQUE J. BASSO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

MARIA ANA JONIC
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

Aséic
22-09-93



Ushuaia, 03 de julio de 1993

Sr. Presidente Comisión no5
Legislatura Provincial

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Presidente de la Comisión de Reglamentación de la Ley Provincial no 48 (Equiparación de Oportunidades de Personas con Discapacidad) con el fin de tener los efectos de poner en vuestro conocimiento, a los fines de poder proceder a su adecuación, determinadas observaciones halladas en el análisis de la citada norma.

El artículo 8º, en el inciso a) reza de la siguiente manera: "El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo: a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en el inciso d) del artículo 4º de la presente Ley"; al respecto interpretado por la Comisión por el subscripto presidida que la remisión a la que se hace referencia el artículo comentado es incorrecta, puesto que del análisis del artículo 4º de la norma citada surge que los incisos a los cuales debe remitirse lo obligado por el artículo 8º inciso a) son los incisos b) y e) del artículo 4º.

En el Capítulo V (REGIMEN LABORAL) se trata el tema de tratamiento en los artículos 14 y 15 a aspectos que entendemos debieran encontrarse tratados en el Capítulo VI (TRANSPORTE Y COMUNICACIONES E INSTALACIONES).

Sin otro particular, y con la convicción de que lo indicado habrá de ser ponderado, saludo al Sr. Presidente de la Comisión, y por vuestro digno intermedio hago ello extensivo para la totalidad de los señores miembros de la Legislatura Provincial.


Dr. Rubén RAFAEL
PRESIDENTE

Comisión de Reglamentación Ley Provincial no 48

recibido el 22/7/93.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL



LA LEGISLATURA DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Modifícase el inciso a), artículo 8º de la Ley Provincial Nº 48, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en los incisos b) y e) del artículo 4º de la presente Ley;"

ARTICULO 2º.- Déjase establecido que el Capítulo VI - TRANSPORTE E INSTALACIONES se extiende desde el artículo 14º hasta el 16º inclusive.

ARTICULO 3º.- De forma

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial

MIRIAM LILIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROV. N.º 1
Pcia. TIERRA DEL FUEGO

ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

MARIA ANA JORJIC
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.



Ushuaia, 03 de julio de 1993.-

Sr. Presidente Comisión no5
Legislatura Provincial

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Presidente de la Comisión de Reglamentación de la Ley Provincial no 48 (Equiparación de Oportunidades de Personas con Discapacidad) a efectos de poner en vuestro conocimiento, a los fines de prever su adecuación, determinadas observaciones halladas en el estudio de la citada norma.

El artículo 8g, en el inciso a) reza lo siguiente: "El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo: a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en el inciso d) del artículo 4g de la presente Ley"; al respecto interpreta la Comisión por el subscrito presidida que la remisión a la cual hace referencia el artículo comentado es incorrecta, puesto que del análisis del artículo 4g de la norma citada surge que los incisos a los cuales debe remitirse lo obligado por el artículo 8g inciso a) son los incisos b) y e) del artículo 4g.

En el Capítulo V (REGIMEN LABORAL) se dá tratamiento en los artículos 14 y 15 a aspectos que entendemos debieran encontrarse tratados en el Capítulo VI (TRANSPORTE E INSTALACIONES).

Sin otro particular, y con la convicción de que lo indicado habrá de ser ponderado, saludo al Sr. Presidente, y por vuestro digno intermedio hago ello extensivo para la totalidad de los señores miembros de la Legislatura Provincial.

Dr. Rubén RAFAEL
PRESIDENTE
Comisión de Reglamentación Ley Provincial no48

Nota ingresada el 22/7/93.





LEY N° 48

REGIMEN DE EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Sanción: 26 de Noviembre de 1992.
Promulgación: 15/12/92 D.P. N° 2265.
Publicación: B.O.P. 21/12/92.

**TITULO I
NORMAS GENERALES
CAPITULO I**

CONCEPTO, CALIFICACION DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 1°.- Establécese, por la presente Ley, un régimen de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad asegurando: atención médica especializada, educación con salida laboral, seguridad social, franquicias, beneficios y estímulos que permitan, en lo posible, neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoque para lograr una mayor integración de las personas con discapacidad al medio social.

Artículo 2°.- A los efectos previstos en esta Ley, se considera persona con discapacidad a toda aquella que presente alteraciones funcionales, físicas o mentales, permanentes o prolongadas, que con relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables para una adecuada integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3°.- La certificación de la existencia de la discapacidad, de su naturaleza o grado y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como la indicación del tipo de actividad profesional o laboral que pueda desempeñar, serán efectuadas por un equipo interdisciplinario dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social. La certificación se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación, de la capacidad residual de la persona con discapacidad, realizado a través de los servicios especializados en los establecimientos estatales de salud de máximo nivel de complejidad, sean de orden nacional, provincial o municipal.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla.

**CAPITULO II
SERVICIO DE ASISTENCIA Y PREVENCION**

Artículo 4°.- El Estado Provincial, otorgará a las personas con discapacidad, en la medida en que éstos o de quienes éstos dependan, o las obras sociales a las que estén afiliados no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral;
- b) formación laboral o profesional;
- c) sistemas de préstamos, subsidios y becas, destinados a facultar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social;
- d) regímenes diferenciados de seguridad social;
- e) escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente o en establecimientos especiales cuando, en razón del grado de discapacidad, no puedan asistir a la escuela común;
- f) integración en establecimientos de escolaridad común técnica, recreativa, deportiva o artística con el compromiso de éstos y de la educación especial con el fin de lograr la inserción social de la persona con discapacidad;
- g) orientación y promoción individual, familiar o social.

Artículo 5°.- Será el órgano de aplicación de la presente Ley una Comisión interministerial de las áreas de competencia con las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley;
- b) reunir toda información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;
- c) desarrollar planes provinciales en la materia y fomentar la investigación en el área de la discapacidad;
- d) prestar asistencia técnica a las municipalidades;
- e) elevar estadísticas a los fines de planificación programática;
- f) fomentar, coordinar y supervisar a las entidades privadas sin fines de lucro para que orienten sus acciones en favor de las personas con discapacidad;
- g) establecer medidas adicionales a las fijadas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas con discapacidades y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;
- h) estimular, a través de los medios de difusión y comunicación, el uso efectivo de los servicios y los recursos existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia;
- i) apoyar la creación de talleres terapéuticos y tener a su cargo la habilitación, registro y supervisión de



los mismos por el área de salud de acuerdo a la reglamentación;

- j) cooperar con otros organismos e instituciones aunando esfuerzos para prevenir la discapacidad e implementando planes de prevención primaria.

TITULO II
NORMAS ESPECIALES
CAPITULO III
SALUD Y ACCION SOCIAL

Artículo 6°.- El Ministerio de Salud y Acción Social adoptará las medidas pertinentes para prevenir las discapacidades y sus consecuencias; asimismo, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los establecimientos hospitalarios y asistenciales de su jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas con discapacidades.

Artículo 7°.- El Ministerio de Salud y Acción Social apoyará la creación de centros de día, hogares de internación total o parcial para personas con discapacidad, cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento.

Serán tenidas en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las organizaciones no gubernamentales.

CAPITULO IV
EDUCACION

Artículo 8°.- El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo:

- a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en el inciso d), del artículo 4°, de la presente Ley;
- b) orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada, a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente Ley;
- c) establecer sistemas de detección y derivación de los educandos con discapacidades, y reglamentar su ingreso obligatorio y egreso de los diferentes niveles y modalidades con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente;

- d) efectuar el control de los servicios educativos no oficiales y los pertenecientes a su jurisdicción, para la atención de niños, adolescentes y adultos con discapacidad, tanto en los aspectos de su creación como en los correspondientes a su organización, supervisión y apoyo;
- e) realizar evaluaciones y orientaciones vocacionales para los educandos con discapacidad;
- f) estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad;
- g) promover la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación;
- h) promover y coordinar las derivaciones de las personas con discapacidad a tareas competitivas o a talleres de producción en coordinación con el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

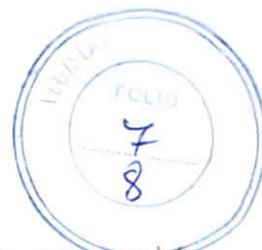
CAPITULO V REGIMEN LABORAL

Artículo 9°.- El Estado Provincial, organismos descentralizados, autárquicos y empresas del Estado, empresas privadas que se acojan al régimen de promoción industrial, deberán ocupar personas con discapacidad que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) conforme a lo estipulado por la Ley Nacional N° 22.431.

Artículo 10.- Las tareas que se asignen a los trabajadores con discapacidad, estarán relacionadas con las facultades que los capaciten más dignamente para el cumplimiento de las tareas útiles, de acuerdo a lo aconsejado por los organismos específicos competentes, procurando su superación profesional.

Artículo 11.- Las personas con discapacidad que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 9°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador común.

Artículo 12.- En todos los casos en que se ceda el uso de bienes de dominio público o privado del Estado Provincial, organismos descentralizados y empresas del Estado, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que puedan desempeñar estas actividades.



En el caso de que dichos bienes se adjudiquen por concesión deberá reservarse como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de las habilitaciones para las personas con discapacidad. En ambas situaciones los bienes deberán ser utilizados personalmente aun cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros.

Se invita a los municipios y comunas a dictar ordenanzas que contemplen lo estipulado en este artículo.

Artículo 13.- El monto de las asignaciones familiares por hijo y por escolaridad preprimaria, primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se cuadruplicará cuando el hijo a cargo del empleado de la Administración Pública Provincial de cualquier edad, fuera persona con discapacidad y concurriera a establecimiento oficial o privado reconocido por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A estos efectos se considerará cumplido el requisito, cuando la concurrencia sea a establecimientos donde se imparta rehabilitación o estimulación temprana.

Artículo 14.- Las empresas de transporte público terrestre de pasajeros, que operen en el ámbito de la Provincia, deberán transportar en forma gratuita a las personas con discapacidad que se manejen por sus propios medios, desde y a cualquier punto de la Provincia. Idéntica obligación existirá para las empresas cuando se trate de personas con discapacidad que deban ser acompañadas y para un acompañante.

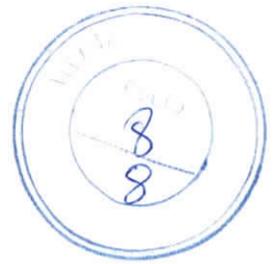
Artículo 15.- Las municipalidades y comunas a través de sus disposiciones implementarán franquicias de libre tránsito para las personas objeto de esta Ley.

CAPITULO VI TRANSPORTE E INSTALACIONES

Artículo 16.- En toda obra pública, que se destine a actividades que supongan el acceso del público, que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse: accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad con movilidad reducida.

La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos que, en adelante, se construyan o reformen.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.



Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes preverán su adecuación para dichos fines.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 17.- El Gobierno Provincial podrá imponer exenciones impositivas y descuentos especiales a los impuestos y contribuciones por servicios públicos a aquellas asociaciones privadas sin fines de lucro, cuyos objetivos se encuentren amparados en las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 18.- Los empleadores que concedan empleo a personas con discapacidades, tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el pago del impuesto a los ingresos brutos, que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto equivalente a la remuneración abonada por dicho empleado.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará, dentro del término de ciento ochenta (180) días de la promulgación, la presente Ley, a cuyo fin designará una Comisión integrada por un (1) representante del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia; un (1) representante de la Subsecretaría de Acción Social; un (1) representante de la Subsecretaría de Salud Pública; un (1) representante del Ministerio de Educación y Cultura, invitando a formar parte de ella a un (1) representante de asociaciones sin fines de lucro que trabajen en beneficio de las personas con discapacidad, padres de personas con discapacidad, personas con discapacidad y municipios.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo Provincial invitará a los Concejos Deliberantes y Comunas de la Provincia para que expresamente adhieran a los términos de la presente Ley.

Artículo 21.- Deróganse las Leyes Territoriales N° 296, 397 y 458 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.